

misión del Estado que envía tenga libre acceso al buque o la aeronave. Se han producido casos en los que el comandante de un buque o una aeronave ha tenido que llevar la valija a un lugar determinado, dejándola allí para que la recoja la misión. Evidentemente, esta fórmula no es satisfactoria desde el punto de vista del Estado que envía.

54. El Jefe AKINJIDE apoya el texto del artículo 30 en su redacción actual y la posición adoptada por el Relator Especial.

55. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que puede aceptar el texto tal como está redactado, siempre que figure una explicación satisfactoria en el comentario. Su principal preocupación es que el artículo 30 no proporcione un medio fácil de eludir las disposiciones del artículo 36.

56. El Sr. RIPHAGEN dice que, si es preciso hacer una referencia a un acuerdo previo, la mención se deberá hacer en el texto del artículo y no en el comentario.

57. El Sr. CALERO RODRIGUES (Presidente del Comité de Redacción) dice que el requisito del acuerdo previo se ha discutido en el Comité de Redacción pero se ha considerado que constituiría una limitación al libre acceso al buque o la aeronave. Las dos cuestiones suscitadas por el Presidente también se han discutido a fondo en el Comité de Redacción.

58. Sir Ian SINCLAIR dice que la opinión general del Comité de Redacción ha sido que la inserción de la fórmula «previo acuerdo al efecto» en el artículo mismo se podría considerar una limitación de los derechos concedidos al Estado que envía. Ha habido casos en que las autoridades del Estado receptor han denegado el acceso, aduciendo que no se había concertado previo acuerdo al efecto.

59. No suscribe el parecer del Sr. Riphagen respecto del uso del comentario. Se pueden establecer arreglos prácticos para que el Estado que envía pueda ejercer sus derechos, por lo que resulta perfectamente adecuado mencionarlos en el comentario. Naturalmente, en el comentario se debe también poner de relieve la gran importancia que tiene el libre acceso al buque o la aeronave.

60. El Sr. USHAKOV dice que la razón de que se haya mencionado un «acuerdo» en el párrafo 8 del artículo 28 de la Convención sobre las misiones especiales, de 1969, y en el párrafo 7 del artículo 27 de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados, de 1975, ha sido simplemente la de que el Estado receptor o el Estado huésped pueda estar informado de la situación, a fin de que se le pueda pedir que permita el libre acceso al buque o la aeronave. En este caso, la idea de un acuerdo no es de ningún modo restrictiva. Además, un acuerdo también puede ser necesario para el miembro de la misión, oficina consular o delegación del Estado que envía que esté autorizado a tomar posesión de la valija de manos del comandante o a entregársela a éste. Estos detalles se podrían incluir en el comentario.

61. El Sr. TOMUSCHAT, refiriéndose a la relación entre el artículo 30 y el artículo 36, sugiere que en el comentario se explique que las normas del artículo 30 están sujetas a las del artículo 36.

62. Está firmemente persuadido de que la cuestión de utilizar vuelos chárter regulares para el transporte de la valija no debe depender de arreglos particulares concertados entre los Estados. Los vuelos fletados son, en realidad, tan regulares como lo vuelos de línea regular y sólo difieren de éstos con respecto al sistema de reserva de plazas. La distinción entre ambos tipos de vuelo no es pertinente para las normas del artículo 30.

63. El PRESIDENTE dice que este punto se podría aclarar en el comentario.

64. El Sr. KOROMA insta a que este punto se resuelva en el artículo mismo y no meramente en el comentario. Sugiere que se amplíe el texto del párrafo 1 a fin de incluir los vuelos fletados regulares, cuya utilización está muy generalizada. La condición «previo acuerdo al efecto» se debe insertar en el texto del párrafo 3. No basta con hacer referencia a esta cuestión en el comentario, que no tendrá una difusión tan amplia como la convención futura.

65. El PRESIDENTE propone que se apruebe el artículo 30 en primera lectura, en la inteligencia de que en el comentario se aclararán los diversos puntos suscitados. En especial, se indicará que la expresión «de línea regular» se debe entender que abarca los vuelos fletados regulares. También se dejará claro en el comentario que será preciso establecer acuerdos para ejercer el derecho de acceso que se dispone en el párrafo 3.

66. Si no hay otras observaciones, el Presidente entenderá que la Comisión acuerda aprobar el artículo 30 [23] en primera lectura, con la salvedad indicada.

*Así queda acordado.*

*Queda aprobado el artículo 30 [23].*

*Se levanta la sesión a las 13.05 horas.*

## 1913.ª SESIÓN

*Viernes 28 de junio de 1985, a las 10.05 horas*

*Presidente:* Sr. Satya Pal JAGOTA

*más tarde:* Sr. Khalafalla MOHAMED  
AHMED EL RASHEED

*Miembros presentes:* Jefe Akinjide, Sr. Al-Qaysi, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Balanda, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Flitan, Sr. Francis, Sr. Koroma, Sr. Laclea Muñoz, Sr. Mahiou, Sr. McCaffrey, Sr. Ogiso, Sr. Pirzada, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Roukounas, Sir Ian Sinclair, Sr. Sucharitkul, Sr. Tomuschat, Sr. Ushakov, Sr. Yankov.

### Visita de un miembro de la Corte Internacional de Justicia

1. El PRESIDENTE da la más cordial bienvenida al Sr. Evensen, magistrado de la Corte Internacional de Justicia y ex miembro de la Comisión.

**Estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático (continuación)** [A/CN.4/382<sup>1</sup>, A/CN.4/390<sup>2</sup>, A/CN.4/L.382, *secc. C, ILC (XXXVII)/Conf.Room Doc.2 y Add.1*]

[Tema 5 del programa]

PROYECTOS DE ARTÍCULOS  
PRESENTADOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN  
(continuación) (A/CN.4/L.384)

ARTÍCULOS 31 A 35

ARTÍCULO 31 [24] (Identificación de la valija diplomática)

2. El Sr. CALERO RODRIGUES (Presidente del Comité de la Redacción) dice que el Comité de Redacción propone el texto siguiente para el artículo 31[24]:

*Artículo 31 [24] — Identificación de la valija diplomática*

1. Los bultos que constituyan la valija diplomática deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter.

2. Los bultos que constituyan la valija diplomática, si no van acompañados por un correo diplomático, deberán llevar también una indicación visible de su destino y su destinatario.

3. Es una versión abreviada del texto original presentado por el Relator Especial<sup>3</sup> y ha sido reducida a dos párrafos. El único cambio que se ha hecho en el párrafo 1 ha sido la supresión de la palabra «oficial» después de la palabra «carácter».

4. En su forma original, el párrafo 2 disponía que los bultos que constituyan la valija diplomática deberán llevar una indicación de los puntos intermedios de la ruta o los puntos de transbordo, requisito que se ha surprimido a la luz de los debates celebrados en la Comisión.

5. El párrafo 3 del texto original se refería al tamaño o peso máximo de la valija. Ha sido suprimido habida cuenta no sólo del debate sino también de las disposiciones del artículo 34, que dispone que cuando la valija diplomática sea enviada por correo se aplicarán los requisitos establecidos en los planos nacional e internacional para el uso de los servicios postales. Se ha estimado que la cuestión del tamaño o peso máximo debe ser determinada por acuerdo entre el Estado que envía y el Estado receptor. Por otra parte, en el texto se debe omitir toda referencia a un acuerdo de ese tipo, ya que ello podía implicar que ese acuerdo era necesario; tal requisito podría constituir un injerencia en la libertad de comunicación. Con el párrafo 3 se trataba de limitar posibles abusos, pero el Comité de Redacción ha estimado que la cuestión debe resolverse mediante un acuerdo bilateral. Además, en cuanto a la utilización indebida de la valija, el factor más importante es el contenido y no el tamaño o el peso de la misma.

6. El título se ha modificado a fin de reflejar de forma más exacta el objeto del artículo. Por último, el Comité de Redacción ha examinado atentamente todas las cuestiones a que se referían las partes suprimidas, supresiones

que se han hecho con el deseo de simplificar el texto pero también porque el Comité ha considerado que el artículo 31 sería más eficaz si se limitaba a los puntos esenciales.

7. El Sr. USHAKOV señala que, con arreglo al párrafo 1, los bultos que constituyen la valija diplomática «deberán» ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y que, a tenor del párrafo 2, «deberán llevar también» una indicación visible de su destino y su destinatario. La primera obligación, que se relaciona con el Estado que envía, es más estricta que la segunda, que puede relacionarse igualmente con el servicio postal o con la empresa de transportes de que se trate. A falta de los signos exteriores visibles mencionados en el párrafo 1, una valija no goza del estatuto de la valija diplomática. Por otra parte, si los bultos que constituyen la valija diplomática no acompañada por un correo no llevan una indicación de su destino y su destinatario, según se dispone en el párrafo 2, no sería razonable deducir de ello que no constituyen una valija diplomática. A su debido tiempo, quizá podría explicarse en el comentario al artículo 31 que la obligación enunciada en el párrafo 2 no es tan estricta como la que se establece en el párrafo 1 y que su incumplimiento no afectará al estatuto de la valija diplomática.

8. El Sr. CALERO RODRIGUES (Presidente del Comité de Redacción) afirma que el carácter de la valija diplomática no se deriva de los signos de que se trata. La práctica usual es que todas las valijas, ya vayan acompañadas o no, lleven alguna indicación visible de su destino. Ahora bien, no se ha considerado indispensable establecer ese requisito cuando la valija va acompañada por un correo diplomático.

9. El Sr. YANKOV (Relator Especial) señala que, en virtud del párrafo 1 del artículo 31, todas las valijas diplomáticas tienen que llevar signos exteriores visibles de su carácter. El requisito que se añade en el caso de una valija no acompañada es el de la indicación visible de su destino a fin de que pueda enviarse al destinatario que corresponda. Por supuesto, aunque una valija vaya acompañada por un correo, normalmente se indica su destino.

10. El Sr. USHAKOV dice que el hecho de que la valija diplomática no vaya acompañada por un correo no significa que no vaya acompañada por un agente o una empresa de transportes, en cuyo caso no parece realmente necesario incluir la indicación de su destino y del destinatario de la valija. Lo peor es que la falta de la indicación mencionada en el párrafo 2 puede interpretarse en el sentido de que priva a la valija de su carácter diplomático.

11. El PRESIDENTE afirma que se podría aclarar la cuestión en el comentario explicando que se ha añadido la palabra «también» en el párrafo 2 para subrayar que la valija no acompañada queda sometida asimismo a la norma establecida en el párrafo 1.

12. El Sr. KOROMA indica que se podía aclarar ese punto sustituyendo la palabra «también» por la palabra «además». Así, será evidente que el párrafo 1 se aplicará a todas las valijas y que el párrafo 2 establece un requisito adicional para las valijas no acompañadas.

13. Sir Ian SINCLAIR afirma que en el fondo habría poca diferencia entre la palabra «también» y la palabra

<sup>1</sup> Reproducido en *Anuario... 1984*, vol. II (primera parte).

<sup>2</sup> Reproducido en *Anuario... 1985*, vol. II (primera parte).

<sup>3</sup> Para el texto propuesto por el Relator Especial y el examen del mismo en la Comisión, véase *Anuario... 1984*, vol. I, págs. 94 a 98, 1830.ª sesión (párrs. 1 a 25); págs. 113 a 116, 1832.ª sesión (párrs. 17 y ss.); págs. 171 y ss., sesiones 1842.ª a 1844.ª (párrs. 1 a 20).

«además», aunque esta última subrayaría algo más la cuestión de que se trata. En el comentario se podría explicar que el párrafo 2 enuncia un requisito adicional para las valijas no acompañadas, cuya finalidad práctica es que la valija llegue a su destino. Asimismo debería aclararse en el comentario que la falta de toda indicación del destino o del destinatario no irá en detrimento del estatuto de la valija como valija diplomática.

14. El Sr. FRANCIS dice que los países pequeños como el suyo no tienen correos diplomáticos: sus valijas diplomáticas no van nunca acompañadas. De ahí el interés especial que tiene para ellos el problema que se debate. Al Sr. Francis le preocupa especialmente el empleo, en el párrafo 1, de la fórmula «los bultos que constituyan la valija diplomática». Se podría interpretar que la palabra «bultos» se refiere al verdadero contenido de la valija. En el caso de que se rompiera el sello de la valija diplomática, quizá por accidente, surgiría un problema grave si no pudieran identificarse debidamente los distintos bultos; incluso podría perderse su contenido.

15. El Sr. FLITAN refiriéndose a los comentarios del Sr. Francis, afirma que, según la definición del término «valija diplomática» que figura en el apartado 2 del párrafo 1 del artículo 3, la valija diplomática está constituida por bultos.

16. Como ni el Sr. Ushakov ni el Sr. Koroma han hecho una propuesta formal de modificar el artículo 31, su inquietud se podría tener en cuenta en la segunda lectura del artículo, más particularmente en el comentario.

17. El Jefe AKINJIDE aclara que la principal razón de que el Comité de Redacción utilizara las palabras mencionadas por el Sr. Francis es la necesidad de armonizar el texto del artículo 31 con el lenguaje utilizado en el párrafo 4 del artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961.

18. El Sr. EL RASHEED MOHAMED AHMED se refiere a la definición de la «valija diplomática» que figura en el apartado 2 del párrafo 1 del artículo 3, según la cual: «se entiende por valija diplomática los bultos que contengan [...]». En consecuencia, el uso de la palabra «valija» implica por sí mismo que puede consistir en varios bultos. En el comentario se puede aclarar ese punto.

19. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que, en la práctica, si una valija está formada por varios bultos, habrá que marcar cada uno de ellos.

20. El Sr. REUTER dice que es esencial explicar claramente que, en las definiciones dadas en el proyecto de artículos, que se han tomado de la Convención de Viena de 1961, la palabra «valija» no tiene ninguna connotación material. Es un concepto jurídico y, puesto que un concepto jurídico no puede ser abierto, parece sorprendente afirmar que la valija no puede ser abierta. Sin embargo, es una forma conveniente de expresarse que ha sido tomada de la Convención de Viena 1961. Concretamente, si la valija consiste en un saco, corresponderá al concepto de valija diplomática. Por el contrario, si la valija consiste en varios objetos materiales, tales como una maleta, sacos y un contenedor, cada uno de ellos formará un bulto separado que habrá de ser identificado para formar el concepto abstracto de valija diplomática. De la misma forma que el concepto material de la valija

se ha convertido en un concepto jurídico, la noción material de cartera se convirtió en un concepto teórico en el caso de la cartera de cuero que se entregaba antiguamente a los miembros del Gobierno francés y que hoy se utiliza sólo en expresiones tales como «titular de una cartera ministerial».

21. El Sr. CALERO RODRIGUES (Presidente del Comité de Redacción) dice que no tiene nada que añadir a las explicaciones dadas por el Presidente y por el Sr. Reuter, quienes han aclarado suficientemente la cuestión.

22. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que el párrafo 3 del texto inicial, suprimido ahora por el Comité de Redacción, tenía por objeto evitar que la valija fuera mal utilizada y él personalmente hubiera preferido mantener ese párrafo. Es cierto que disponía que el tamaño o peso máximo de la valija diplomática «se determinará» por acuerdo entre el Estado que envía y el Estado receptor y el Sr. Jagota hubiera estado de acuerdo en atenuar esas palabras de forma que dijeran («podrá determinarse» a fin de indicar que los Estados son libres de establecer límites al tamaño y al peso mediante acuerdo. Ahora bien, no desea insistir sobre ese punto y se considerará satisfecho si se incluye una explicación en el comentario.

23. El Sr. YANKOV (Relator Especial) dice que en el comentario se hará referencia a la práctica de ciertos Estados, en particular los Estados latinoamericanos, de establecer límites para el tamaño y el peso de las valijas diplomáticas. Asimismo, se mencionarán los acuerdos internacionales sobre el tema y las normas de la UPU, que, por supuesto, son la que rigen el envío por correo de las valijas no acompañadas.

24. El Sr. OGISO hace suyo el comentario del Relator Especial. En cuanto a la opinión del Sr. Ushakov de que el párrafo 2 se ha redactado en un tono demasiado imperativo, con arreglo al artículo 35 el Estado receptor y el Estado de tránsito estarán obligados a dar todas las facilidades necesarias para que el transporte y la entrega de la valija diplomática se efectúen con seguridad y rapidez. En consecuencia, si una valija no va acompañada por un correo, será muy útil que los bultos lleven una indicación visible del destino y del destinatario a fin de garantizar que la entrega se efectuará con seguridad.

25. El Sr. KOROMA dice que, como continuación al comentario de Sir Ian Sinclair, puede aceptar que se emplee la palabra «también» en el párrafo 2, siempre que en el comentario se explique que su finalidad es indicar que ese párrafo establece un requisito adicional en el caso de las valijas no acompañadas.

26. El Sr. CALERO RODRIGUES (Presidente del Comité de Redacción) señala a la atención de la Comisión la definición de la valija diplomática que se da en el apartado 2 del párrafo 1 del artículo 3. La valija puede consistir en un solo bulto, que constituirá entonces la valija diplomática, o también puede consistir en dos o más bultos. Los términos del artículo 31 son lo suficientemente claros como para indicar que se refieren a los bultos que constituyen la valija y no al contenido. Es igualmente claro el hecho de que los signos y las indicaciones a que se refiere el artículo han de ir en la parte exterior de los bultos.

27. El PRESIDENTE señala que el párrafo 1 del artículo 31 se ha de interpretar a la luz de la práctica de los

Estados en lo que se refiere a los términos empleados en el párrafo 4 del artículo 27 de la Convención de Viena de 1961.

28. El Sr. USHAKOV afirma que en la versión rusa del artículo 31 se usa una palabra muy precisa que corresponde más menos a «piezas».

29. El Sr. LACLETA MUÑOZ dice que la palabra «bultos», en el texto español, es también clara.

30. El PRESIDENTE indica que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión está de acuerdo en aprobar el artículo 31 [24] en primera lectura, en la forma propuesta por el Comité de Redacción.

*Queda aprobado el artículo 31 [24].*

ARTÍCULO 32 [25] (Contenido de la valija diplomática)

31. El Sr. CALERO RODRIGUES (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone el texto siguiente para el artículo 32 [25]:

*Artículo 32 [25]. — Contenido de la valija diplomática*

1. La valija diplomática sólo podrá contener correspondencia oficial y documentos u objetos destinados exclusivamente al uso oficial.

2. El Estado que envía adoptará las medidas adecuadas para impedir el envío, por su valija diplomática, de objetos distintos de los mencionados en el párrafo 1.

32. El párrafo 1 del texto inicial<sup>4</sup> no ha sido modificado; destaca que tanto los «documentos» como los «objetos» a que se refiere son los «destinados exclusivamente al uso oficial». Se ha discutido bastante si debe utilizarse o no la palabra «exclusivamente». La frase se ha tomado del párrafo 4 del artículo 35 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963. Además, el apartado 2 del párrafo 1 del artículo 3 aprobado provisionalmente por la Comisión contiene la misma frase. En consecuencia, el Comité de Redacción ha decidido conservarla, pero puede, desde luego, volver a ocuparse de este punto ulteriormente.

33. Un miembro del Comité ha expresado reservas respecto del párrafo 1 porque deja excesivo margen para posibles abusos de la valija diplomática como medio de transporte, por ejemplo para el envío de objetos inadecuados, como armas o muebles, sin el consentimiento del Estado receptor. A juicio de ese miembro, la valija debe utilizarse para la comunicación, y no para el transporte.

34. Por último, a la luz de los debates de la Comisión y por sugerencia del Relator Especial, el Comité ha decidido suprimir la última frase del texto inicial del párrafo 2, relativa al procesamiento y castigo de personas responsables del uso indebido de la valija.

35. El Sr. LACLETA MUÑOZ explica que el Presidente del Comité de Redacción ha hecho alusión a él. La razón de su actitud en el Comité es que las palabras «objetos destinados [...] al uso oficial», del párrafo 1, se han tomado prácticamente palabra por palabra del apartado a del párrafo 1 del artículo 36 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, disposición que, en realidad, abarca objetos que pueden ser importados por una misión que se halle en el Estado receptor. Cuando se interpretan literalmente, las pala-

bras de que se trata inducen a creer que la valija no es un medio de facilitar las comunicaciones de la misión, sino un medio de transporte de cualquier objeto, sea cual fuere su tamaño, destinado al uso oficial de la misión. Sin embargo, la palabra «valija» hace pensar en un bulto de tamaño moderado, destinado esencialmente a contener correspondencia confidencial y documentos de dimensiones y formatos reducidos. Como él ha sostenido un punto de vista minoritario en el Comité de Redacción y se ha considerado conveniente el consenso, no puede sino expresar sus reservas a este respecto.

36. El PRESIDENTE dice que, no haber objeciones, considerará que la Comisión decide aprobar el artículo 32 [25] en primera lectura, en la forma propuesta por el Comité de Redacción.

*Queda aprobado el artículo 32 [25].*

ARTÍCULO 33

37. El Sr. CALERO RODRIGUES (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone la supresión del artículo 33, relativo al estatuto de la valija diplomática confiada al comandante de una aeronave comercial, al capitán de un buque mercante o al miembro autorizado de la tripulación<sup>5</sup>. Dispone dicho artículo que los artículos 31, 32 y 35 a 39 se aplicarán a la valija confiada a las personas de que se trata. El Comité de Redacción cree que, con una posible excepción, esos artículos no significan que no serán aplicables si la valija se confía a un comandante. La única excepción posible se refiere al artículo 36 que ha sido examinado por la Comisión. Tal como inicialmente se proponía, contenía una limitación territorial, pero en su presentación oral del sexto informe (A/CN.4/390), el Relator Especial revisó el texto (1903.ª sesión, párr. 9) para eliminar la limitación. Así, el artículo 36 se aplicará a una valija diplomática «en todo momento y dondequiera que se encuentre», incluso a bordo de un buque o aeronave del servicio comercial o hasta en alta mar. De ahí que no parezca oportuno recargar el proyecto con un artículo innecesario, cuyo fondo puede tratarse fácilmente en otro lugar y en los comentarios. Por supuesto, al examinar la Comisión otros artículos, puede muy bien estimar conveniente volver a ocuparse de esta cuestión.

38. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, considerará que la Comisión acuerda apoyar la decisión del Comité de Redacción de suprimir el artículo 33.

*Queda suprimido el artículo 33.*

ARTÍCULO 34 [26] (Envío de la valija diplomática por correo o por cualquier modo de transporte)

39. El Sr. CALERO RODRIGUES (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone el texto siguiente para el artículo 34 [26]:

*Artículo 34 [26]. — Envío de la valija diplomática por correo o por cualquier modo de transporte*

Las condiciones por las que se rija el uso del servicio postal o de cualquier modo de transporte, establecidas por las normas internacionales o nacionales pertinentes, se aplicarán al transporte de los bultos que constituyan la valija diplomática.

<sup>4</sup> Véase *supra*, nota 3.

<sup>5</sup> Véase *supra*, nota 3.

40. El texto del artículo 34 se ha reducido a un breve párrafo. En el texto inicial <sup>6</sup>, el párrafo 2 se refería a los servicios postales y el párrafo 3 a los medios ordinarios de transporte. En la versión que ahora se presenta se emplean los términos que figuran en convenciones internacionales y se habla de «modo de transporte». Si los bultos que constituyen la valija se envían por correo o por cualquier modo de transporte, se aplicarán las condiciones establecidas por las normas internacionales o nacionales pertinentes.

41. Sir Ian SINCLAIR sugiere que se agreguen al fin del artículo las palabras «por los medios particulares utilizados». En su empeño por lograr la sencillez, el Comité de Redacción ha redactado un texto que puede conducir a un error de interpretación. La finalidad de su sugerencia es impedir una falsa interpretación del artículo 31 en virtud de la cual se considere que abarca casos en los que la valija va acompañada por el correo diplomático.

42. El Sr. CALERO RODRIGUES (Presidente del Comité de Redacción) dice que el significado que Sir Sinclair indica está ya previsto en el artículo 31, pero no pone objeción alguna a la inserción de las palabras adicionales, que harán esta cuestión más explícita.

43. El Sr. YANKOV (Relator Especial) se declara de acuerdo con el Presidente del Comité de Redacción.

44. El Sr. TOMUSCHAT expresa su inquietud ante la referencia a «normas nacionales» y sugiere que en el comentario debe explicarse que no tiene por objeto conferir cierta discrecionalidad a la legislación nacional.

45. El Sr. CALERO RODRIGUES (Presidente del Comité de la Redacción) dice que es sumamente improbable que las normas establecidas por la legislación nacional sean contrarias a las obligaciones derivadas de los artículos. La finalidad de la referencia a las «normas internacionales o nacionales pertinentes» es indicar que, por ejemplo, si se envía la valija diplomática por correo, estará sujeta naturalmente a las normas generales aplicables al uso de servicios postales, normas que son nacionales e internacionales, es decir, la normas de la UPU.

46. El Sr. MAHIU señala que el artículo 34 se refiere a la valija diplomática no acompañada por un correo y de ahí que sea preferible aclarar esto en el artículo mismo diciendo «que constituyan la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático».

47. El Sr. USHAKOV apoya esa opinión.

48. El Sr. KOROMA considera que la observación del Sr. Tomuschat es muy importante. Cabe interpretar la referencia a las «normas nacionales» en el sentido de que la legislación nacional puede desviarse del régimen internacional. La inviolabilidad es una cuestión muy esencial por lo que se refiere a la valija diplomática y la Comisión ha convenido en que la valija no debe estar sujeta a ninguna forma de inspección por medios electrónicos o de otra índole. De hecho, algunas administraciones postales nacionales han introducido sistemas de inspección por medios electrónicos del material enviado por correo. El resultado es que la referencia a las «normas nacionales» puede prestarse a abusos.

*El Sr. El Rasheed Mohamed Ahmed, primer Vicepresidente, ocupa la Presidencia.*

<sup>6</sup> Véase *supra*, nota 3.

49. Sir Ian SINCLAIR retira su sugerencia, quedando entendido que se abordará esta cuestión en la segunda lectura.

50. El Sr. FLITAN, refiriéndose a las observaciones del Sr. Koroma, dice que el texto aprobado por el Comité de Redacción tiene por objeto reservar las normas del derecho internacional y del derecho interno que rigen concretamente el servicio postal y cualquier otro modo de transporte. Es importante que no se haga ningún cambio, ni en los acuerdos internacionales pertinentes, ni en los celebrados bajo los auspicios de la UPU, ni en los reglamentos nacionales.

51. El Sr. RIPHAGEN señala que en el transporte aéreo habrán de observarse siempre los reglamentos relativos a la seguridad de los pasajeros y de la aeronave.

52. El Sr. FRANCIS se declara de acuerdo con el Sr. Koroma en cuanto a la importancia de la observación hecha por el Sr. Tomuschat. Debe dejarse bien sentado que las normas nacionales no pueden prevalecer sobre las disposiciones del proyecto.

53. Al Sr. AL-QAYSI no se le alcanza cómo puede interpretarse la referencia a las «normas nacionales» en el sentido de que abre la puerta al tipo de conflicto mencionado por el Sr. Tomuschat.

54. El Jefe AKINJIDE coincide con el Sr. Al-Qaysi. El artículo 34 se limita a disponer que, si se envía la valija diplomática por correo, habrán de observarse las normas que rigen los servicios postales nacionales y las normas de la UPU.

55. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, considerará que la Comisión decide aprobar el artículo 34 [26] en primera lectura en la forma propuesta por el Comité de Redacción.

*Queda aprobado el artículo 34 [26].*

ARTÍCULO 35 [27] (Facilidades concedidas a la valija diplomática)

56. El Sr. CALERO RODRIGUES (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone el texto siguiente para el artículo 35 [27]:

*Artículo 35 [27]. — Facilidades concedidas a la valija diplomática*

El Estado receptor y, en su caso, el Estado de tránsito darán las facilidades necesarias para que el transporte y la entrega de la valija diplomática se efectúen con seguridad y rapidez.

57. El artículo 35 se ha modificado sólo ligeramente <sup>7</sup> y se ha armonizado con el artículo 13, relativo a las facilidades concedidas al correo diplomático. En la versión inglesa las palabras «transportation and delivery» se han sustituido por las palabras «transmission and delivery» y las palabras «safe and speedy» por las palabras «safe and rapid». Se ha suprimido la palabra «generales» en el título, de conformidad con el artículo 13 ya aprobado provisionalmente con el título «Facilidades» y no «Facilidades generales».

58. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, considerará que la Comisión decide aprobar el artículo 35 [27] en primera lectura, en la forma propuesta por el Comité de Redacción.

*Queda aprobado el artículo 35 [27].*

*El Sr. Jagota ocupa de nuevo la Presidencia.*

<sup>7</sup> Véase *supra*, nota 3.

PROYECTO DE ARTÍCULOS  
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL <sup>8</sup>  
(continuación \*)

ARTÍCULO 23 (Inmunidad de jurisdicción),

ARTÍCULO 36 (Inviolabilidad de la valija diplomática),

ARTÍCULO 37 (Exención de la inspección aduanera, franquicia aduanera y exención de todos los impuestos y gravámenes),

ARTÍCULO 39 (Medidas de protección en circunstancias que impidan la entrega de la valija diplomática),

ARTÍCULO 40 (Obligaciones del Estado de tránsito en caso de fuerza mayor o hecho fortuito),

ARTÍCULO 41 (No reconocimiento de Estados o de gobiernos o inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares),

ARTÍCULO 42 (Relación con otras convenciones y acuerdos internacionales) y

ARTÍCULO 43 (Declaración de excepciones facultativas a la aplicabilidad de los presentes artículos respecto de determinados tipos de correos y valijas) <sup>9</sup> (continuación)

59. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que resuma el debate de la Comisión en torno a los artículos 23 y 36 a 43.

60. El Sr. YANKOV (Relator Especial) agradece a los miembros sus sugerencias y comentarios, que serán objeto de gran atención.

61. En relación con el tema que se examina, han de tenerse presentes algunas consideraciones generales relativas a la índole y la finalidad de la labor. En primer lugar, es necesario dejar bien claro si la Comisión realiza simplemente una tarea de codificación del derecho internacional, en el sentido del artículo 15 de su Estatuto, o de desarrollo progresivo del derecho internacional, también en el sentido del artículo 15 de su Estatuto. Siempre ha entendido que la labor que la Comisión está llevando a cabo se sitúa entre la codificación y el desarrollo progresivo en cuanto que contiene un elemento de codificación *stricto sensu*, pero también se relaciona con la ampliación y el desarrollo de algunas normas.

62. Se ha dicho con razón que la tarea de la Comisión se complica a veces por la necesidad de seguir normas establecidas. La Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, y la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963, han sido ratificadas ya por unos 140 y 110 Estados, respectivamente, y por ende

forman parte del derecho internacional. Aunque las otras dos principales convenciones de codificación todavía no han sido ratificadas por el número requerido de Estados, en sus respectivos ámbitos representan también el derecho internacional en muchos aspectos. Así pues, importa atenerse en todo lo posible a esos instrumentos.

63. Otro punto general es la necesidad de un enfoque general y uniforme respecto de los correos y las valijas, en relación con lo cual ha procurado elaborar en los proyectos de artículos 42 y 43 un mecanismo para la adaptación a las realidades jurídicas.

64. Otro factor es la importancia del principio de la reciprocidad, como norma general y en cuanto se relaciona con disposiciones concretas relativas a las facilidades, los privilegios e inmunidades concedidos al correo y a la valija, incluida la inviolabilidad de la valija diplomática. Hay pocos sectores del derecho internacional en que el principio de la reciprocidad tenga tanta importancia como en el caso de la valija diplomática y consular. Conviene recordar que un Estado que envía es asimismo un Estado receptor y, con gran frecuencia también, un Estado de tránsito. En consecuencia, la necesidad de establecer un equilibrio viable entre los derechos soberanos y los intereses legítimos del Estado receptor o del Estado de tránsito, por una parte, y los del Estado que envía, por otra, ha de situarse en el contexto de una relación jurídica en dos sentidos.

65. En cuanto al artículo 23, en el curso del debate se ha descrito de diversas formas al correo diplomático como vehículo, instrumento y mensajero. Todas esas designaciones son convenientes, pero el estatuto jurídico del correo ha de ser evaluado por referencia a las principales características de sus funciones. En primer lugar, el correo es un funcionario del Estado que envía y lleva a cabo una misión confidencial en nombre de ese Estado en la esfera de las comunicaciones diplomáticas. Al hacerlo, realiza una tarea indispensable para las funciones externas del Estado que envía. El correo diplomático no es sino uno de los muchos agentes oficiales del Estado, pero su significación obedece a que transporta información y documentos particularmente delicados a su destino; valijas que contienen material menos confidencial se envían por los servicios postales ordinarios o por otros medios de transporte comercial. Así, los correos profesionales pertenecen normalmente al servicio de comunicaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, mientras que los correos *ad hoc* suelen formar parte del personal diplomático, administrativo y técnico de la misión.

66. En segundo lugar, un correo diplomático, al contrario que un agente diplomático o un funcionario consular, no ejerce funciones representativas. La significación de sus funciones no estriba en su representatividad, sino en el carácter oficial y confidencial de la misión que se le asigna. La protección del correo y las facilidades, los privilegios e inmunidades que se le conceden constituyen un elemento importante en las funciones externas del Estado, y todas las inmunidades, incluidas las jurisdiccionales, son conferidas al Estado. Desde el punto de vista de la necesidad funcional, el alcance de la inviolabilidad personal del correo diplomático es análogo al de la de un miembro del personal administrativo y técnico de una misión que, si bien goza de privilegios e inmunidades

\* Reanudación de los trabajos de la 1911.ª sesión.

<sup>8</sup> El texto de los proyectos de artículos examinados por la Comisión en sus anteriores períodos de sesiones se ha reproducido de la manera siguiente:

Arts. 1 a 8 y correspondientes comentarios, aprobados provisionalmente por la Comisión en su 35.º período de sesiones: *Anuario... 1983*, vol. II (segunda parte), págs. 59 y ss.

Art. 8 (revisado), arts. 9 a 17, 19 y 20 y correspondientes comentarios, aprobados provisionalmente por la Comisión en su 36.º período de sesiones: *Anuario... 1984*, vol. II (segunda parte), págs. 46 y 47.

Arts. 24 a 35, remitidos al Comité de Redacción en el 36.º período de sesiones de la Comisión: *ibid.*, págs. 22 a 26, notas 84 a 90 y 93 a 97.

Arts. 23 y 36 a 42, presentados a la Comisión en sus períodos de sesiones 35.º y 36.º: *ibid.*, págs. 22 y 27 a 29, notas 82 y 98 a 104.

<sup>9</sup> El texto de los artículos figura en 1903.ª sesión, párr. 1.

diplomáticos, no está facultado para ejercer una función representativa.

67. Una tercera característica del correo diplomático es su movilidad y la breve duración de su estancia en un país determinado. Ese aspecto de las funciones del correo, en el que varios oradores han insistido, no puede considerarse aisladamente de los otros aspectos, oficiales y confidenciales, de sus funciones. Una protección jurídica suficiente y las facilidades apropiadas, incluida la inviolabilidad personal y las inmunidades jurisdiccionales, constituyen una necesidad funcional, sea cual fuere el tiempo durante el que sean necesarias, y deben existir siempre.

68. Estas observaciones le llevan al principal problema del debate sobre el artículo 23, a saber, la relación entre la inviolabilidad personal del correo conforme al artículo 16 y la inmunidad de jurisdicción conforme al párrafo 1 del artículo 23. Han surgido dos cuestiones principales. La primera es la de determinar si la disposición del artículo 16 en el sentido de que el correo diplomático no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto ofrece una protección jurídica suficiente o si debe haber una disposición adicional sobre las inmunidades jurisdiccionales que se han de conceder al correo como consecuencia lógica de la inviolabilidad personal. La segunda cuestión es la de saber si, en caso de que se inserte una disposición adicional, la inmunidad de la jurisdicción penal debe ser ilimitada o si ha de contraerse a los actos realizados en el desempeño de las funciones del correo.

69. Algunos miembros ha considerado que la disposición del artículo 16 es suficiente, teniendo presente la índole de la función del correo y su breve estancia en el Estado receptor o en el Estado de tránsito, y aducen que conceder la inmunidad jurisdiccional al correo sería sobrepasar los límites del derecho existente en virtud de las cuatro convenciones de codificación. Otros oradores han opinado que el artículo 16 por sí solo no proporcionará al correo una protección jurídica suficiente y han mantenido que la inmunidad de la jurisdicción penal es una consecuencia lógica de la inviolabilidad personal. Esta última no puede separarse de la inmunidad jurisdiccional porque, sin una disposición sobre la inmunidad jurisdiccional, puede entablarse una acción penal contra el correo *in absentia*.

70. El artículo 16 es prácticamente idéntico a la última frase del párrafo 5 del artículo 27 de la Convención de Viena de 1961, y los antecedentes legislativos apoyan una interpretación amplia del alcance de la inviolabilidad personal del correo diplomático. Ya en 1957 la Comisión había aprobado una disposición que decía:

El correo diplomático estará protegido por el Estado en que está acreditada la misión. Gozará de la inviolabilidad de su persona y no podrá ser detenido ni retenido por decisión administrativa ni por decisión judicial<sup>10</sup>.

Dicha formulación ha sido sustituida después por otra más general, cual es «ninguna forma de detención o arresto» y la nueva redacción se incorporó después al párrafo 5 del artículo 27 de la Convención de Viena de 1961, con referencia al correo, y al artículo 29 de esa

Convención, con referencia a un agente diplomático. Puede verse así que, por lo que respecta a la inviolabilidad, la Convención de Viena de 1961 concede el mismo trato al correo diplomático que al personal de la misión. Se utiliza la misma fórmula en el párrafo 5 del artículo 35 de la Convención de Viena de 1963 con referencia a la inviolabilidad personal del correo consular, aunque la inviolabilidad personal del funcionario consular se limita en el párrafo 1 del artículo 41 de dicha Convención.

71. A este respecto, es interesante recordar que, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones consulares, en 1963, el representante del Japón propuso que se incluyera en la Convención una disposición en virtud de la cual se otorgara al correo consular la misma protección que al personal consular. Muchos representantes se opusieron a la propuesta y el representante del Reino Unido declaró que era esencial que los correos gozaran de inviolabilidad absoluta, y no de la inviolabilidad limitada otorgada a los funcionarios consulares<sup>11</sup>. Ese enfoque uniforme fue adoptado por la Conferencia y se refleja abundantemente en la práctica de los Estados. En las dos convenciones de codificación posteriores se adoptó también la misma posición. En consecuencia, el Relator Especial, sobre esta base, ha llegado a la conclusión de que hay un régimen uniforme aplicable a todos los tipos de correo, régimen que prevé la inviolabilidad absoluta de éstos, incluida la exención de cualquier forma de detención o arresto.

72. Otro argumento en apoyo de una disposición especial sobre las inmunidades jurisdiccionales del correo es que las cuatro convenciones de codificación contienen una disposición expresa sobre la inviolabilidad personal y la inmunidad jurisdiccional. Se ha dicho que esas convenciones no contienen ninguna disposición específica sobre las inmunidades jurisdiccionales de los correos. Por otra parte, no excluyen esas inmunidades, y puede ser el momento oportuno para colmar esta laguna.

73. En cuanto al alcance de las inmunidades jurisdiccionales del correo, la lectura de las disposiciones pertinentes de las cuatro convenciones de codificación le ha llevado a la conclusión de que existe un sistema coherente corroborado por la práctica de los Estados. Muchos miembros se han mostrado favorables a la inmunidad funcional de la jurisdicción penal, limitada a actos realizados por el correo en el desempeño de sus funciones. La opinión opuesta es que, a fin de asegurar la entrega segura y sin obstáculos de la valija, el correo debe hallarse libre de toda presión o coerción que pueda entorpecer el desempeño de sus funciones oficiales.

74. Se ha señalado muy oportunamente que el Estado que envía resultará gravemente perjudicado si se prohíbe a su mensajero continuar su misión para que permanezca a disposición de los tribunales del Estado de tránsito o del Estado receptor. Mientras un correo se halla en misión, ha de estar en contacto físico permanente con la valija y necesita la protección prevista en las cuatro convenciones de codificación. Hágase o no referencia expresa al desempeño de su función, el objetivo último debe ser siempre el mismo, es decir, la protección del correo como funcionario del Estado que envía que actúa en ejecución de la tarea que se le ha asignado. Toda limitación de la inmunidad de la jurisdicción penal será, por

<sup>10</sup> Véase el cuarto informe del Relator Especial, *Anuario... 1983*, vol. II (primera parte), pág. 81, documento A/CN.4/374 y Add.1 a 4, párr. 49.

<sup>11</sup> *Ibid.*, pág. 82, párr. 53.

tanto, una desviación del sistema de inviolabilidad establecido en las convenciones de codificación. Por supuesto, la decisión definitiva corresponde a la Comisión, pero el Relator Especial entiende que la limitación de la inmunidad de la jurisdicción penal crearía más problemas de los que resolvería: sin contar con cualquier otro impedimento, los tribunales habrían de determinar la relación entre el acto cometido por el correo y sus funciones oficiales en cada caso.

75. En cuanto al párrafo 2 del artículo 23, se ha expuesto un problema relativo al significado del término «jurisdicción administrativa». A su juicio, el término se refiere a los procedimientos administrativos y no a una noción más amplia de jurisdicción, por lo menos en el caso de que se trata, ya que los otros poderes que la administración y la policía pueden ejercer quedan comprendidos en el contexto de la inviolabilidad personal del correo y de la exención de la detención o el arresto.

76. Se ha sugerido, en relación con el párrafo 4 del artículo 23, que debe presentarse prueba por escrito para facilitar la administración de justicia. Esta cuestión puede examinarse, junto con algunos otros puntos de redacción, en el Comité de Redacción.

*Se levanta la sesión a las 13.15 horas.*

## 1914.ª SESIÓN

*Lunes 1.º de julio de 1985, a las 12.10 horas*

*Presidente:* Sr. Satya Pal JAGOTA

*Miembros presentes:* Jefe Akinjide, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Balanda, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Flitan, Sr. Francis, Sr. Koroma, Sr. Lacleta Muñoz, Sr. Mahiou, Sr. McCaffrey, Sr. Ogiso, Sr. Pirzada, Sr. Razafindralambo, Sr. Riphagen, Sr. Sucharitul, Sr. Yankov.

**Estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático (continuación) [A/CN.4/382<sup>1</sup>, A/CN.4/390<sup>2</sup>, A/CN.4/L.382, secc. C, ILC(XXXVII)/Conf.Room Doc.2 y Add.1]**

[Tema 5 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS  
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL<sup>3</sup>  
(conclusión)

ARTÍCULO 23 (Inmunidad de jurisdicción),

ARTÍCULO 36 (Inviolabilidad de la valija diplomática),

<sup>1</sup> Reproducido en *Anuario... 1984*, vol. II (primera parte).

<sup>2</sup> Reproducido en *Anuario... 1985*, vol. II (primera parte).

<sup>3</sup> El texto de los proyectos de artículos examinados por la Comisión en sus anteriores períodos de sesiones se ha reproducido de la manera siguiente:

Arts. 1 a 8 y correspondientes comentarios, aprobados provisionalmente por la Comisión en su 35.º período de sesiones: *Anuario... 1983*, vol. II (segunda parte), págs. 59 y ss.

Art. 8 (revisado), arts. 9 a 17, 19 y 20 y correspondientes comentarios, aprobados provisionalmente por la Comisión en su 36.º período de sesiones: *Anuario... 1984*, vol. II (segunda parte), págs. 46 y 47.

Arts. 24 a 35, remitidos al Comité de Redacción en el 36.º período de sesiones de la Comisión: *ibid.*, págs. 22 a 26, notas 84 a 90 y 93 a 97.

Arts. 23 y 36 a 42, presentados a la Comisión en sus períodos de sesiones 35.º y 36.º: *ibid.*, págs. 22 y 27 a 29, notas 82 y 98 a 104.

ARTÍCULO 37 (Exención de la inspección aduanera, franquicia aduanera y exención de todos los impuestos y gravámenes),

ARTÍCULO 39 (Medidas de protección en circunstancias que impidan la entrega de la valija diplomática),

ARTÍCULO 40 (Obligaciones del Estado de tránsito en caso de fuerza mayor o hecho fortuito),

ARTÍCULO 41 (No reconocimiento de Estados o de gobiernos o inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares),

ARTÍCULO 42 (Relación con otras convenciones y acuerdos internacionales) y

ARTÍCULO 43 (Declaración de excepciones facultativas a la aplicabilidad de los presentes artículos respecto de determinados tipos de correos y valijas)<sup>4</sup> (conclusión)

1. El Sr. YANKOV (Relator Especial), continuando el resumen del debate, señala que una de las principales cuestiones de fondo que se ha planteado en relación con el artículo 36 ha sido la de la inviolabilidad de la valija y de su contenido. Algunos oradores han dicho que se debería hacer referencia a la inviolabilidad del contenido de la valija y no a la inviolabilidad de la valija misma. En opinión de otros oradores, la inviolabilidad de la valija, es decir, los bultos que constituyen la valija, y la de su contenido están intrínsecamente relacionadas y no pueden separarse. El Relator Especial comparte esta opinión. El término «inviolabilidad», tanto si se refiere a objetos materiales como a conceptos o normas jurídicos abstractos, entraña la obligación de mantener intactos e inalterados esos objetos, conceptos o normas. Ese es el sentido en que se ha utilizado el término en las cuatro convenciones de codificación y en otros acuerdos internacionales en la esfera del derecho diplomático y consular. La norma según la cual no debe abrirse ni retenerse la valija diplomática se ha considerado como un elemento importante del principio general de la libertad de las comunicaciones oficiales y del respeto de su carácter confidencial. A ese respecto, el Relator Especial hace referencia al artículo 24, a los párrafos 2 y 4 del artículo 27 y al párrafo 3 del artículo 40 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, que constituyen un sistema coherente de normas relativas a la inviolabilidad de la valija. En las demás convenciones de codificación figuran disposiciones análogas.

2. En el curso de sus trabajos sobre esas convenciones, la Comisión subrayó la importancia capital que atribuía a la observancia del principio de la inviolabilidad de la valija diplomática y de la valija consular<sup>5</sup>. El concepto de la inviolabilidad absoluta de la valija diplomática implica que el hecho de abrir la valija, retenerla o examinar su contenido constituirá un atentado contra su inviolabilidad e irá en detrimento del carácter secreto y confidencial de su contenido. A ese respecto, ha sido oportuna la observación que han hecho el Sr. Mahiou (1908.ª sesión) y el Sr. Razafindralambo (1909.ª sesión) con respecto a la inviolabilidad de la correspondencia privada en derecho constitucional.

3. Existen precedentes en la práctica de los Estados que apoyan esa interpretación de la relación entre la inviola-

<sup>4</sup> El texto de los artículos figura en 1903.ª sesión, párr. 1.

<sup>5</sup> Véase el cuarto informe del Relator Especial, *Anuario... 1983*, vol. II (primera parte), págs. 132 a 134, documento A/CN.4/374 y Add.1 a 4, párrs. 328 a 337.